

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4429.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1299.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS  
ISLAS BALEARES.  
E. M.

Orden general del 27 de marzo de 1861  
en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual, traslada al Escmo. señor Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue.—Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo espuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido declarar que los individuos de las clases de tropa retirados y los que conserven despues de licenciados el goce de haberes por servicios militares, no necesitan impetrar Real licencia para trasladar su residencia fuera del punto en que tuviesen consignados sus haberes, bastándoles acudir en solicitud de pasaporte ante el Capitan general del distrito correspondiente, quien cuidará de dar conocimiento al del distrito en que se traslade el interesado, siendo cuenta de este solicitar por conducto de las oficinas de Hacienda de la provincia en que tuviese radicado el cobro de sus haberes, que la Junta de clases pasivas como ordenacion general de pagos, disponga la consignacion correspondiente al nuevo punto en que vaya á establecerse.—De Real orden

comunicada por dicho Sr. Ministro; lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1300.

Orden general del 28 de marzo de 1861, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual traslada al Escmo. Señor Capitan General de estas islas la real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este ministerio con el fin de reasumir, modificar y completar en lo que fuere preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goces de sueldo de los Gefes y oficiales del ejército de Ultramar que vengan temporalmente á la Península en uso de licencia, ó bien en comision del servicio, cuya última situacion no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial. Enterada S. M. y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal supremo de Guerra y marina, en acordada de 14 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.º Los Gefes y oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península é islas adyacentes en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, solo disfrutará el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de esta se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Península, desde el dia de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia.—Durante las navegaciones de venida y de regreso, se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideracion á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razon de su pasage, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.º Los Gefes y oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengan en lo sucesivo á la Península en comision determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen, mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Península y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasages será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gefes y oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Península, disfrutará tambien durante dichos dos meses ó la parte que de ellos pasasen en la espresada Península, el sueldo entero de Ultramar: pero si este plazo se prorogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de fenecido, á las condiciones generales.—De Real ór-

den comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la de S. E. se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento de quienes corresponda.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1301.

COMISARÍA DE GUERRA  
de Palma.

Anuncio.

D. Salvador Martin y Salazar, Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de 187 mantas de campamento y algunos retazos inútiles para el servicio, ha señalado el 3 de abril á las doce del dia para el remate que tendrá lugar en el almacén situado en el hospital militar de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite, que se halla de manifiesto en dicho establecimiento para todos los licitadores, admitiéndose proposiciones hasta el dia y hora prefijados. Palma 24 de marzo de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

Pliego de condiciones bojo el cual se saca á pública subasta la venta de 187 mantas de campamento y algunos retazos en estado de inutilidad.

1.º No se admitirá proposicion algu-

na que baje del precio límite señalado para su venta, debiendo los licitadores presentar las proposiciones en pliegos cerrados, y garantidos por personas de responsabilidad.

2.<sup>a</sup> Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores, y si ninguno mejorase la suya se procederá á la suerte, quedando adjudicado el remate al que le fuese favorecida.

3.<sup>a</sup> Todas las citadas mantas y retazos serán entregados al rematante, en el almacén de efectos de Campamento, debiendo ser satisfecho su importe en oro ó plata inmediatamente después de la entrega, al oficial encargado de dichos efectos.

4.<sup>a</sup> El remate no causará efecto, hasta que obtenga la aprobacion superior, siendo de cuenta del rematante cualquier gasto que pueda producir la subasta. Palma 13 de marzo de 1861.—Salvador Martín y Salazar.

## CONSEJO DE ESTADO.

### Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Antonio Garcia Rodriguez Don Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, Profesores de Farmacia de Sevilla, apelantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion del Estado, apelada; sobre que se declare nulo el repartimiento hecho por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla á la clase de Profesores á que pertenecen para el subsidio industrial del año de 1859, y válido el formado por los clasificadores y aprobado por dichos profesores:

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Sevilla en 12 de enero de 1860, por la cual, en consideracion á que la demanda instruida en este negocio por los profesores de farmacia no tenia por objeto reparar el agravio que individualmente hubiera podido causarse á cualquiera de ellos, comparativamente con los demas, en la clasificacion y señalamiento de la cuota de contribucion que á cada uno se habia repartido, sino que se dirigia á anular en todas sus partes el repartimiento verificado por la Administracion de Hacienda pública en el concepto de que esta carecia de facultades para ejecutar dicha operacion: y á que cualquiera que fuese la eficacia y valor de los motivos que alegaban los Profesores de farmacia para creer que la Administracion de Hacienda pública no se hallaba autorizada para variar el reparto hecho por los cuatro clasificadores, y hacer por sí misma otro distinto, el Consejo Provincial no podia entrar en la apreciacion y calificacion de estos actos por no hallarse comprendidos en el número de aquellos á que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se extendia y circunscribia su conocimiento en la materia de que se trataba, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por dichos Profesores de Farmacia de aquella capital, quienes podrian usar de su derecho donde y como estimasen conveniente:

Visto el recurso de apelacion interpones-

to por los espresados Profesores de Farmacia en 16 del mismo mes de enero, y admitido por auto de 17 siguiente:

Visto el escrito de mi fiscal de 7 de mayo acusando la rebeldía á los apelantes por no haber mejorado la apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del artículo 254 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que los apelantes han dejado transcurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 12 de enero de 1860 por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 2 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 15 de marzo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado penden en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad titulada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion pública demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de setiembre de 1860, que, entre otras cosas, confirmó la providencia del Gobernador de 16 de marzo de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondie-

ron á la mencionada sociedad en la mina *Restauracion*; y hoy sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Visto el escrito que en 9 de julio de 1858 presentó al Gobernador civil de la provincia de Córdoba D. José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, manifestando que la mina *Restauracion*, ántes de la pertenencia de la sociedad *Constancia*, y entónces de la denominada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, se hallaba despoblada contra lo prevenido en el caso 3.<sup>o</sup>, art. 24 de la ley de minería, y pidiendo que se declarase la caducidad de la concesion:

Visto el decreto del Gobernador de 16 de marzo de 1859, en que declaró la caducidad y dispuso, que consentida ó confirmada esta providencia, se reservaba la prioridad al denunciante:

Vista la demanda incoada en 8 de julio siguiente en el Consejo provincial por don Antonio Ariza y D. Angel Rafaél Aragon, á nombre de la sociedad concesionaria, pidiendo que se declarase nulo y sin efecto el decreto del Gobernador, y de ningun valor el denunciado de don Francisco Carrillo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de setiembre de 1860, por la que se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad, se dispuso que se llevase á efecto la resolucion del Gobernador sobre el pago del derecho de superficie, sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestion de caducidad, y se determinó que no habia lugar á la solicitud de la sociedad para que se le proveyese de copia certificada de cierta informacion que resultaba en el expediente:

Vista la notificacion de la espresada sentencia, hecha al interesado en 13 del mismo mes; el escrito interponiendo el recurso de apelacion: y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito acusando la rebeldía, presentado por mi Fiscal en 14 de diciembre por no haber el apelante mejorado dicho recurso, y la providencia de la Seccion de lo contencioso del mismo dia en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en que se previene que la apelacion debe mejorarse dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Considerando que la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* dejó transcurrir con exceso el plazo que como fatal ha sido prescrito en las disposiciones citadas, por lo que, habiendo mi Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicarlas al presente estado de los autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel de Guillasmas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de setiembre de 1860.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del

Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 18 de marzo.*)

## DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

*Costas de los Estados-Unidos.*

*Puerto de Charleston.*

Segun anuncio de la Comision para el alumbrado marítimo de las mencionadas costas, se ha quitado el faro flotante del Bajo Rattlesnake (1), las luces de los faros de Isla Morris, y las de la entrada del espresado puerto (2).

Ademas se han suprimido las boyas, y se ha obstruido de tal manera el canal principal, que ha quedado inútil para la navegacion.

Madrid 12 de marzo de 1861.—Francisco Chacon.

(*Gaceta del 14 de marzo.*)

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion del Personal.

Escmo. Sr.: Inclinado el ánimo de su magestad al exacto cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 30 de julio de 1856, prohibiendo la concesion de honores de los empleos de los diversos cuerpos de la Armada á individuos no pertenecientes á los mismos, ha venido en resolver se encargue á V. E., como de su Real orden lo verifico, que por ningun pretexto se dé curso á solicitudes que propendan á infringir el citado precepto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1861.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes Generales de los departamentos y apostaderos.

Escmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, emitido á consulta de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que los pilotos particulares que disfrutan graduaciones militares de la Armada por premio ó recompensa de servicios especiales, tienen derecho al abono del tiempo que hayan permanecido embarcados en los buques de guerra y guarda-costas, ó desempeñando destinos del cuadro de tercios navales, sirviéndoles dicha ventaja para optar á la cruz de San Hermenegildo:

2.<sup>o</sup> Que los que por iguales méritos

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes en 1.<sup>o</sup> de octubre de 1859, faro 400.

(2) Idem.....id.....id.....id., faros 40' al 408 inclusive.

hayan alcanzado empleo militar efectivo tienen derecho al espresado abono, que les servirá para optar á la citada condecoracion y tambien al haber de retiro que les corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

3.º Que dicho abono no tenga lugar cuando las graduaciones militares se hayan obtenido por gracia que no esté fundada en servicios especiales.

4.º Que no sea abonable el tiempo servido en buques del resguardo, cuando estos hayan estado por la Hacienda en manos de particulares ó por empresarios.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1861. — Zavala. — Señor Presedente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 17 de marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la *Carta general de la Península española*, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la Geografía general de España en las Escuelas Normales y en las superiores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1861. — Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### Negociado. 1.º

Ilmo Sr.: D. José Francisco Gonzalez, alumno de la Facultad de Derecho en la Universidad central, ha recurrido á este Ministerio solicitando ser admitido á la matrícula de Práctica forense, sin efectos académicos, juntamente con las asignaturas de Disciplina eclesiástica, Literatura general y española, y Teoría de los procedimientos, que se halla cursando. De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y Rector de la Universidad central, la Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de Gonzalez, mandando que por ese centro directivo se dejen sin curso las instancias que los alumnos eleven pidiendo se den efectos académicos á matriculas que sin ellos hubiesen hecho, en asignaturas incompatibles con otras, segun los programas generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1861. — Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 14 de marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los servicios dignos de aprecio que ha prestado el cuerpo del cargo de V. E. durante el año anterior de 1860, confiando en que el

comportamiento de todas las clases ofrecerá nuevas pruebas de celo y abnegacion por el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1861. — Salaverría. — Sr. Inspector general de Carabineros.

Comunicacion á que se refiere la Real orden precedente.

*Inspeccion general de Carabineros.* — Excelentísimo señor. — Los servicios ordinarios y extraordinarios que ha prestado la fuerza del cuerpo de mi cargo en el año próximo pasado de 1860 dan un resultado de 2.687 aprehensiones de toda clase de géneros y efectos de contrabando, de las que importan las ya valoradas 2.148.653 rs. con 50 céntimos vellon, en las que están comprendidos 1.311 reos, 524 caballerías, 4 carruajes, 41 buques y 3 armas de fuego: ha conseguido la captura de 102 criminales de todas clases y sexos: la de 25 desertores del ejército y Armada, así españoles como de los vecinos Imperio frances y reino de Portugal: ha contribuido á la estincion de 73 incendios: ha evitado y prestado eficaces auxilios en 75 naufragios, en que perecieron dos carabineros de infantería: ha salvado la vida de 25 personas y niños con peligro personal de los individuos: ha dado auxilio á las Autoridades para el sostenimiento del orden público en dos ocasiones, y ha verificado otros varios servicios meritorios.

Cumple tambien á mi deber manifestar á V. E. que, ademas de los que en tan crecido número aparecen consignados en el anterior relato, ha prestado otros de índole muy especial, coadyuvando al transporte de efectos y desembarco de heridos y tropas hasta la conclusion de la gloriosa guerra de Africa, habiendo merecido el mas cumplido elogio de las Autoridades, sin que esto haya resentido en nada el servicio especial del instituto: pues ha conseguido la fuerza indicada desbaratar en distintas ocasiones los criminales intentos que los defraudadores de las rentas trataron de poner en práctica para verificar la introduccion del contrabando, aprovechándose de las diferentes y penosas atenciones que pesaron en dicho período sobre la espresada fuerza.

Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que sea del soberano agrado de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1861. — Escmo. Sr. — Martin Iriarte. — Escmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 19 de marzo.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de marzo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Diego Cortés Salamanca, Jesús Durán y Manuel Trigo, como maridos de Cristina y María Josefa Cortés Salamanca, con Alonso Gallardo, marido de Beatriz Rodriguez, sobre reserva de bienes:

Resultando que Beatriz Rodriguez, casada en primeras nupcias con Pedro Cortés, tuvo por hijo á Felipe Cortés, que

contrajo matrimonio con María del Carmen Salamanca; y que fallecidos ambos dejaron 5 hijos, que lo fueron Cristina, José María, Adolfo y Diego; que el Adolfo falleció á los 11 años, y que su abuela Beatriz Rodriguez, casada en segundas nupcias con Alonso Gallardo, reclamó como heredera legítima sus bienes, cuya posesion le fué conferida;

Resultando que en 23 de julio de 1859 Diego y Cristina Cortés Salamanca entablaron demanda, á que se adhirió despues su hermana María Josefa: en la que, fundados en la disposicion de la ley 15 de Toro, que dijeron ser estensiva á los abuelos, pidieron se declarase que su abuela solo era heredera usufructuaria de su citado nieto, con obligacion de reservar sus bienes para los otros nietos descendientes de su primer matrimonio, condenándola en su consecuencia á prestar fianza para responder de los bienes fungibles que recibiera:

Resultando que impugnada la demanda á nombre de Beatriz Rodriguez, fundada en que, no nombrando la ley á los abuelos, y siendo una disposicion penal y por lo tanto de estricta interpretacion, no podia aplicarse más que á los casos espresa y terminantemente establecidos en ella, dictó sentencia el Juez de primera instancia, la cual fué confirmada por la que en 28 de febrero de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, declarando que la demanda no tenia obligacion de reservar por ser heredera propietaria de los bienes de su citado nieto:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso, citando como infringidas la espresada ley de Toro, ó sea la 7.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de diciembre de 1858, segun la que, bajo el nombre de hijos se entienden tambien los nietos; la ley 2.ª, tit. 3.º, libro 4.º del Fuero Juzgo: concordante con la 15 y la 19, tit. 2.º, libro 4.º del mismo Código; la 1.ª, tit. 2.º, libro 3.º del Fuero Real; la 26, tit. 13, Partida 5.ª, y la Novela 22, cap. 46, á la cual se referia la ley 5.ª, tit. 9.º, lib. 5.º del Código *Repetita prolectionis*, de la que era fiel trasunto la 15 de Toro, y que debia entenderse vigente por no existir ley del reino á que poder acudir:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 15 de Toro, ó sea la 7.ª, tit. 4.º lib. 10 de la Novísima Recopilacion, aun que referente á las de los Fueros Juzgo y Real y de las Partidas, es la primera en que se dispuso la reserva de los bienes que los padres heredasen de sus hijos:

Considerando que dicha ley, como que disminuye ó coarta los derechos que los padres tenian por leyes anteriores, y limita el de propiedad, debe interpretarse en sentido restrictivo:

Considerando que si bien es cierto que generalmente bajo la denominacion de hijos se comprenden en el derecho los nietos y demas descendientes en línea recta esto no puede tener lugar cuando se trata de interpretacion de leyes que tienen un objeto especial, como sucede con la 7.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y mucho menos si se atiende á que en todas las de Toro, á que esa pertenece, se hace mencion espresa de los nietos ó descendientes, cuando se quieren estender á ellos las disposiciones relativas á los hijos,

Y considerando, por último, y aparte

de las observaciones espuestas, que limitada en dicha ley, favor de los hijos la obligacion de reservar los bienes que los padres hereden de alguno de ellos, el Tribunal sentenciador dejando de extenderla á los abuelos respecto de los nietos no ha infringido la ley de Toro citada ni las demas que se alegan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Diego, Cristina y María Josefa Cortés Salamanca, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, cuya cantidad se distribuirá en los términos prevenidos en el artículo 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil: devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrí. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de marzo de 1861. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 15 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de marzo de 1861, en el pleito, pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Felipe Perez y Pedro Frias, como maridos respectivamente de Doña Agustina y D.ª Catalina Arciniega, con Doña María Cadiñanos, D. Anacleto, D. Pascual y D.ª Petra Arciniega y D. Antolin Martinez, marido de Doña María Arciniega, sobre nulidad de una particion testamentaria, y subsidiariamente sobre reparacion de agravios.

Resultando que fallecido D. Antonio Arciniega bajo el testamento que en union de su muger D.ª María Cadiñanos habia otorgado en 20 de abril de 1853, en el que se legaron recíprocamente el quinto de sus bienes y nombraron herederos á sus hijos Anacleto, Agustina, Pascual, María, Catalina y Petra Arciniega, esta de menor edad, y promovida cuestion sobre la particion de aquellos, á instancia de don Antolin Martinez como marido de Doña María Arciniega y en nombre de sus hermanas Doña Agustina y Catalina, se mandó por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en 24 de enero de 1856 que por el Alcalde de Pancorbo se procediese al inventario de los bienes relictos por el fallecimiento de D. Antonio Arciniega, arreglándose en todo á la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que reunidos en el propio dia y ante dicho Alcalde Doña María Cadiñanos, D. Anacleto, D. Pascual y Doña Petra Arciniega y D. Felipe Perez y D. Antolin Martinez, maridos respectivamente de Doña Agustina y Doña María Arciniega, se les notificó el despacho librado por el Juez de primera instancia, en cuyo acto convinieron en nombrar por contadores y como árbitros y amigables compone

dores que practicasen estra judicialmente las operaciones de inventario, tasacion y particion con autorizacion del Escribano la Doña María Cadiñanos, D. Anacleto, don Pascual y Doña Petra á D. Meliton Bodegas, y D. Felipe Perez, y D. Antolin Martinez á D. Hermenegildo Calzada, quienes procediesen á evacuar su cometido hasta la finalizacion, protocolizacion y demas consiguiente, con lo cual estuvo conforme D. Pedro Frias, marido de Doña Catalina Arciniega, nombrando tambien por su parte por contador á D. Hermenegildo Calzada:

Resultando que practicada la particion por dichos contadores, y entregadas en 4 de marzo de 1856 á los herederos copias de sus hijuelas para que se enterasen de ellas en 15 de mayo siguiente, y mediante á no haber espuesto cosa alguna en su contra; protocolizaron ante el Escribano numerario las diligencias, declarándolas por público instrumento *sin opcion á la menor reclamacion por parte de los interesados*, á quienes se proveyese de los testimonios que pidieren:

Resultando que denegadas las pretensiones de D. Pedro Frias y D. Felipe Perez, en la representacion indicada, para que se previniese judicialmente la testamentaria, y se nombrase un administrador judicial, entablaron demanda en 20 de agosto de 1857 pidiendo se declarase nula y de ningun valor ni efecto la operacion testamentaria por la manera ilegal y arbitraria con que habian precedido los contadores que ademas habian sido nombrados por una diligencia de sorpresa y precipitacion, y que cuando ménos se reformase en los términos que espusieron relativamente á siete particulares, que en el escrito de réplica aumentaron hasta 16:

Resultando que impugnada la demanda en sus dos extremos por la viuda y los demas herederos, por hallarse ya aprobada la particion, y practicada prueba por una y otra parte, al alegar en vista de ella los demandantes, espusieron como fundamentos de la nulidad pedida, que el nombramiento de los arbitradores no se habia hecho en los términos prevenidos por la ley: que no habian intervenido en él sus respectivas mujeres verdaderas interesadas, habiéndolo hecho una menor de edad; y por último, que habian sido sorprendidos por estar en la inteligencia de que se trataba únicamente de nombrar peritos para la formacion del inventario:

Resultando que impugnadas de contrario estas alegaciones por haberse hecho el nombramiento con mayor solemnidad, como verificado ante el Alcalde, y no aprovechar á los mayores el beneficio que á la menor pudiera competir y que no reclamaba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la operacion testamentaria, ni á la reparacion de los agravios que se suponian:

Resultando que revocada esta sentencia, por la que en 24 de setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, que declaró nulas y de ningun valor las citadas operaciones de testamentaria, y que usasen las partes de su derecho en el juicio necesario provocado por los demandantes, ó como mejor vieren convenirles con sujecion á las leyes interpusieron los demandantes, el presente recurso, alegando; que fundada la nulidad de las operaciones en que los arbitradores no habian sido nombrados con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, se habia padecido una equivocacion equiparando con aquellos á los contadores para el arreglo de las particiones y formacion de hijuelas, y se habian

infringido en este concepto la ley 10, tít. 21 lib. 10 de la Novisima Recopilacion; la 10, tít. 15, Partida 6.ª, conforme con la práctica universalmente admitida de que los partidores por consentimiento de los interesados arreglan las cuestiones de la testamentaria sometiéndolas despues á la aprobacion judicial; el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con aquellas, y la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la ley 10, tít. 21 lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que se cita como infringida en el recurso, no es aplicable á la cuestion, porque no fueron nombrados por el testador D. Antonio Arciniega las personas que practicaron la division y adjudicacion de sus bienes entre sus herederos, ni se presentaron despues estas diligencias á la aprobacion judicial:

Considerando que es así mismo inaplicable la 10, tít. 15 de la Partida 6.ª, porque sus disposiciones se concretan á determinar las facultades ó poderío que ha el Juez ante quien vienen á pleito los herederos en razon de la particion:

Considerando que se encuentra en igual caso el artículo 492 de la ley de enjuiciamiento civil, porque se refiere al juicio voluntario de testamentaria, y no puede corresponder á esta clase el de la de que se trata, en la que hay interesados menores;

Y considerando que tampoco es aplicable la ley 1.ª, tít. 1.º lib. 10 de la Novisima Recopilacion, porque no teniendo los contadores el carácter de árbitros ó de amigables componedores, segun se alega en el recurso, no existia compromiso, ni aparece que se obligaran de modo alguno los herederos á conformarse con el resultado de sus operaciones,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Cadiñanos y consortes, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la

Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 16 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 308 reales años, que como participe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del mismo perciben D. Juan Bustinza y su esposa Doña Josefa Olabari.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura de imposicion de 8.800 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 hecha por el referido D. Juan Bustinza en el Consulado de Bilbao á 18 de diciembre de 1830, cuyo testimonio fué librado en 19 de diciembre de 1859 por el Escribano D. Julian de Urquijo á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia:

Vista la certificacion espedida por el

Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa á continuacion del citado testimonio, de la que aparece no haberse redimido ni indemnizado por dicha corporacion el espresado capital, no habiéndolo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la enunciada escritura se otorgó por personas hábiles, y con las solemnidades debidas, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo: que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de aquel, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales de censo; que léjos de desconocer esta obligacion, la ha reconocido implícitamente pagando los réditos de dicho censo desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de marzo.)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.			hectólitro.		
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25		id.	45	4
Centeno . . . . .	id.				id.			id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	1	39
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55	id.	1	87
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72		litro.	5	72
Vino del pais . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32	id.	4	33
Vaca . . . . .	id.		9		libra.	2	25	kilógramo.	4	89
Carnero . . . . .	id.		8		id.			id.	4	34
Tocino . . . . .	id.				id.			id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	8		fanega.	55	50	hectólitro.	100	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Habichuelas . . . . .	id.				id.			id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Leña . . . . .	quintal.		5		arroba.	4	92	kilógramo.		8
Carbon . . . . .	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarrobas . . . . .	id.				id.			id.		
Queso . . . . .	id.	13			id.	46	93	id.	4	8
Lana . . . . .	id.				id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada . . . . .	id.		8		id.	1	44	id.		12

Ciudadela 15 de marzo de 1861.—P. I. del A.—El Teniente 1.º—Bernardo J. de Olives.